

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresaca.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando ampliado en 350.000 pesetas el crédito "Servicio de subsistencias y acuartelamiento" que figura en el vigente presupuesto de la Sección 13.<sup>a</sup> "Acción en Marruecos".—Ministerio de la Guerra.—Páginas 50 y 51.

Otro autorizando al Ministerio de Marina para que pueda procederse, por administración, a adquirir e instalar las bombas, tuberías, depósitos de medida y demás disposiciones necesarias para el servicio de los dos depósitos de combustible líquido de 820 metros cúbicos existentes en el Arsenal de la Carraca.—Página 51.

Otro declarando jubilado a D. Angel Martínez de Ron Alvarez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de la Sección de Administración y Contabilidad del Catastro de la riqueza urbana, otorgándole honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 51.

Otro (rectificado) concediendo una transferencia de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 11.<sup>a</sup> "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Página 51.

Real orden relativa a armonizar los distintos intereses a que afecta el Real decreto de 17 de Mayo actual sobre régimen de aceites comestibles e industriales, y al prorrateo del cupo de importación de semillas oleaginosas.—Páginas 51 y 52.

Otra denegando las dos peticiones que D. Ricardo Fernández de la Puente y Fernández de la Puente formula en su instancia de 22 de Julio de 1924.—Páginas 52 y 53.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Páginas 53 y 54.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tolosa a D. José Martí Catalá, Secretario judicial de Cocentaina.—Página 54.

Otra ídem para la plaza de Secretario de sala de la Audiencia de Las Palmas a D. Alfonso Santa María Galán, Secretario de la Audiencia de Tarracona.—Página 54.

Otra declarando a D. Joaquín Marquina Tovar excedente del cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 54.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Fraga a D. Valeriano Martín Martín, Secretario judicial de Barco de Avila.—Página 54.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia de Alhama a D. Antonio Cabrera Martínez, Secretario judicial de Marbella.—Página 55.

Otra declarando excedente a Arturo Alonso González, Portero quinto con destino en la Audiencia de Almería.—Página 55.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Bisbal a D. Francisco Berenguer Gimeno, que desempeña igual cargo en el de Cifuentes.—Página 55.

Otra jubilando a D. Luis Medina Regidor, Jefe de prisión de primera clase.—Página 55.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisioneros, con destino al Reformatorio de adultos de Alicante, a don Cayetano García Ramos, aspirante número 44 y alumno de la Escuela de Criminología.—Página 55.

Otra ídem a D. Emilio Vizcaino Hernández para la Secretaría del Juz-

gado de primera instancia e instrucción de La Roda.—Página 55.

Otra ídem por traslación Oficial primero de Sala de la Audiencia de Logroño a D. Enrique Ramos Benito, que sirve igual plaza en la de Soria.—Página 55.

Otra ídem id. id. de la Audiencia provincial de Soria a D. Juan Bernal Cubero, que desempeña igual plaza en la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 55.

### Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermo a los funcionarios adscritos a los Catastros de rústica y urbana que se mencionan.—Páginas 55 y 56.

Otra reformando en el sentido que se indica el número 130 bis de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial.—Páginas 56 y 57.

Otra fijando el epígrafe, clase y tarifa de la Contribución industrial en que se encuentra comprendida la venta de lamparillas y sus accesorios.—Páginas 57 y 58.

Otra declarando que a partir de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1924, los pagos realizados por el Tesoro a los Ayuntamientos por la cesión del 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la de industrial y de comercio, están afectados del 5 por 100, como indemnización de los gastos de administración y cobranza.—Página 59.

### Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 59 y 60.

### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden autorizando la constitución y funcionamiento de la Asociación de funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.—Página 60.

Otra disponiendo que tanto para la

provisión como para la duración del mandato se equipare a las de Auxiliares temporales la plaza de Profesor encargado del servicio antituberculoso adscrito a la Cátedra de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 60.

Otra ídem íd. íd. las plazas de Jefes de Laboratorio y Auxiliares de la Escuela de Odontología.—Página 60.

Otra concediéndole un plazo de dos meses para la presentación de instancias al concurso-oposición anunciado para proveer la plaza de Maestra del taller de artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cueros, asta, batik), actualmente Profesora especial, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 60 y 61.

Otra disponiendo se efectúe en los Palacios del Retiro la Exposición Nacional de Bellas Artes, correspondiente al año próximo, y que las obras que hayan de figurar en la misma se entreguen en dichos Palacios desde el 1.º de Marzo al 1.º de Abril.—Página 61.

Otra concediendo la excedencia a doña Francisca Bohigas Gavilanes, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Lérida.—Página 61.

Otra disponiendo se anuncien a oposición la provisión de las plazas de Profesora especial y Auxiliar, afectas a la enseñanza de confección de corsés; y la de Auxiliar, afecta a la enseñanza de Trabajos en asta, cuero y batik, vacantes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 61.

#### Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. José Sarriano Vázquez, ejerza las funciones de Secretario en el expediente mandado instruir al Inspector general de dicho Cuerpo, D. Enrique Bullenilla, para averiguar las causas que han motivado retraso en la tra-

mitación del expediente de las proposiciones presentadas al Concurso de Caminos vecinales en la Jefatura de Obras públicas de Teruel.—Página 61.

Otra ídem que el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Eugenio Rivera Dutasta, quede relevado de todo servicio en el Consejo de Obras públicas, y continúe ejerciendo el cargo de Profesor de la Escuela especial de referido Cuerpo.—Páginas 61 y 62.

Otra relativa a declaración de explosivo de seguridad en las minas grietas, del titulado "Sabulita B".—Página 62.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Alfonso Orbe y Gómez Bustamante Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torrelavega (Santander).—Página 62.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno francés ha restablecido el régimen de pasaportes para los viajeros que vayan a la Zona francesa del Imperio de Marruecos.—Página 62.

GUERRA.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—Notificando a D. Angel Revuelta Guajardo, o a sus herederos legítimos, caso de haber fallecido, haberse declarado prescrito un crédito que le correspondía por pluses de campaña.—Página 62.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo un nuevo plazo de dos meses para la presentación de instancias de las aspirantes que deseen concurrir al concurso-oposición anunciado para proveer la plaza de Maestra del Taller de artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cueros, asta y batik), hoy Profesora

especial, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 62.

Anunciando a oposición la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria afecta a la enseñanza de Encajes, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 63.

Ídem íd. la provisión de la plaza de Profesora especial afecta a la enseñanza de Corsés, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 63.

Ídem íd. la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria afecta a la enseñanza de Corsés, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 63.

Ídem íd. la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria afecta a la enseñanza de Trabajos en asta y cuero batik, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 64.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo treinta días de prórroga al plazo posesorio a don Mariano Piquer Castel, Torrero de faros.—Página 64.

Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Quintana de la Serena a la estación del ferrocarril y puente sobre el arroyo de Tío Pepe.—Página 64.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Sección de Correos Personal.—Relación de los individuos nombrados en 29 del pasado para los destinos que en la misma se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de opositoras admitidas y excluidas a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 4.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Una de las dificultades de mayor importancia con que tropezó nuestro invicto Ejército, desde que desembarcó en la costa de Alhucemas.

fué la falta de agua potable; y como era y es indispensable para obviar tal dificultad, en primer término, ampliar el crédito que figura en el actual presupuesto bajo el concepto de "Servicio de subsistencias y acuartelamiento", a fin de destinar 350.000 pesetas a la adquisición y montaje de una destiladora de agua, y, en segundo término, prescindir de la tramitación que para esta clase de operaciones exige la ley de Contabilidad, si el propósito perseguido ha de dar el resultado que se busca en tiempo debido; siendo igualmente cierto que de acudir a la subasta o al concurso para hacer la compra, cuando se dispusiera del aparato habría pasado la ocasión de utilizarlo oportunamente, el Gobierno entiende que el caso—cuya urgencia resulta tan indiscutible que basta ex-

poner la cuestión para rendirse a la evidencia—exige que se haga uso de las facultades excepcionales que le conceden los Reales decretos de 15 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

En su consecuencia, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PENS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ampliado en 350.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicio de subsistencias y acuartelamiento" del vigente presupuesto de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a satisfacer los gastos de adquisición y montaje en la costa de África de una destiladora de agua, así como los de su transporte hasta Cádiz.

Artículo 2.º Se declara igualmente exceptuado de las formalidades de subasta y concurso el servicio a realizar con el anterior crédito.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministerio de Marina para que, como caso comprendido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda procederse por administración a adquirir e instalar las bombas, tuberías, depósitos de medida y demás disposiciones necesarias para el servicio de los dos depósitos de combustible líquido de 820 metros cúbicos existentes en el Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Martínez de Rou Alvarez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de la Sección de Administración y Contabilidad del Catastro de la riqueza urbana, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA correspondiente al día 30 de Septiembre último el Real decreto fecha 29 del mismo, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de la sección 11.º, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", dentro del capítulo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la Propiedad rústica", del último concepto "Para pago de dietas, gastos de locomoción de los Auxiliares geómetras, jornales de campo, etcétera", a uno nuevo que se figurará con la siguiente expresión: "Para jornales de campo, peones-guías y alquiler de caballerías para trabajos de campo de Ingenieros y Ayudantes agrónomos y de Montes que presten servicio en el de Conservación catastral."

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones suscitadas con motivo de la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo último, sobre régimen de aceites comestibles e industriales, y teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los distintos intereses a que afecta, dentro de sus principios y orientación, así como la de resolver con equidad cuanto afecta al prorrateo del cupo de importación de semillas oleaginosas para fábricas establecidas y que no hayan producido aceites comestibles, o las ya instaladas en el presente año al dictarse la mencionada disposición, así como en cuanto se refiere a se-

millas impropias para la extracción de estos aceites, a la Comisión encargada de la reglamentación de dicho Decreto y las reglas de inmediata aplicación para la efectividad del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El cupo de 40.000 toneladas anuales para la importación de semillas oleaginosas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderá aplicado únicamente a las productoras de aceites comestibles; quedando, por lo tanto, exceptuadas de la limitación de entrada referida las distintas de las de cacahuet y sésamo a que se refiere la partida 999 del Arancel vigente, y destinadas a usos industriales.

2.º Los cañamones, almendras, kermes y análogas, empleadas en la avicultura, fabricación de turriones y artículos de confitería, están igualmente exceptuadas de dicho cupo de importación, pudiendo introducirse sin limitación de cantidad, como las de aplicación industrial antes referida.

3.º Las semillas de cacahuet y sésamo podrán importarse para la elaboración de aceites comestibles o para usos industriales, pero no para el consumo directo, que queda reservado a la producción nacional. El cupo referido de 40.000 toneladas se aplicará a la fabricación de aceites comestibles, no afectando a la de aceites industriales. A estos efectos se observarán las siguientes reglas:

1.º Las fábricas productoras de aceites no podrán fabricar al mismo tiempo, y sí sólo en campañas o en épocas distintas, los aceites comestibles de cacahuet y sésamo y los de aplicación industrial de las mismas semillas.

2.º Para los correspondientes efectos, los fabricantes darán aviso a la Dirección general de Aduanas y a la Aduana más inmediata a su fábrica y que tenga centralizado el servicio de inspección de la clase de aceites que se propone fabricar.

3.º Las citadas fábricas, así como los almacenes y depósitos, quedan sometidos a intervención administrativa, que realizará la Dirección general de Aduanas y sus dependencias; estando aquéllas obligadas a llevar cuenta corriente de primeras materias y de aceites producidos, en la forma que determine la Comisión

breada por el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo.

4.º Los aceites de cacahuet y de sésamo destinados a la industria, serán sometidos, a las salidas de las fábricas, a desnaturalización, empleándose en ella el producto que la referida Comisión proponga de acuerdo con el Laboratorio químico del expresado Centro directivo.

5.º Los importadores autorizados para la entrada de semillas de cacahuet y sésamo declararán en el documento de despacho el uso a que destinen aquéllas, o sea si han de emplearse en la elaboración de aceites comestibles o en la de los aplicados a la industria. Las Aduanas llevarán un libro de importadores, con la separación de aplicaciones citada.

4.º Se dará ingreso en el cupo de 40.000 toneladas de semillas de cacahuet y sésamo para la producción de aceites comestibles a todos los fabricantes que tuvieren montadas sus fábricas con anterioridad al 19 de Mayo último. El prorrateo de dicho cupo se practicará por la Dirección general de Aduanas según las reglas siguientes:

a) A los industriales cuyas fábricas estuvieron montadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1925 se les tendrá en cuenta dos factores determinados por la capacidad de producción de su fábrica y el promedio de la producción de aceite comestible de cacahuet y sésamo obtenido en el trienio 1922-1924. Si faltara este último factor, se tendrá en cuenta el primero solamente, pero en la debida relación proporcional con los demás productores. Todos ellos remitirán a la Dirección general de Aduanas, en el plazo de quince días, declaraciones juradas referentes a la capacidad de producción y aceites obtenidos en el citado trienio.

b) A los industriales cuyas fábricas fueron montadas en 1925 y con anterioridad al 19 de Mayo último, se les tendrá en cuenta el factor de capacidad de producción en forma análoga a los del grupo a); y en cuanto al segundo, o sea el de aceite producido, se les atribuirá el tanto por ciento proporcional que resulte de relacionar la suma de las capacidades productoras con la suma de los promedios del trienio indicado del grupo a).

Una vez obtenidos los factores de capacidad de producción y aceite producido, y deducido el número correspondiente a cada fabricante, se establecerá la relación proporcional que les corresponda en la totalidad del cupo de las 40.000 toneladas; entendiéndose,

en todo caso, que no podrá concederse al fabricante que no haya producido en los expresados trienio y parte autorizada de 1925 aceite comestible alguno de cacahuet o sésamo participación en el cupo superior al que los hubiere fabricado y a igualdad de capacidad productora; estableciéndose por la Dirección general la más equitativa relación proporcional dentro del principio expresado, en los casos de capacidades productoras distintas.

5.º Si algún fabricante dejare de importar la cantidad asignada en prorrateo, pasará ésta a engrosar el correspondiente a los demás, quedando excluido del prorrateo del año siguiente, a menos de avisar con tiempo suficiente a la Administración Central de Aduanas de su desistimiento de utilizar su parte proporcional, para su apropiado destino a los demás fabricantes, y a fin de que no se realicen demandas sin finalidad real y con perjuicio de los restantes productores y del servicio oficial.

6.º Los fabricantes obligados a la prestación de declaración jurada sobre capacidad de producción de sus fábricas ante la Dirección general de Aduanas, justificarán ante la Dirección citada en un plazo de diez días estar al corriente en el pago de la contribución que les corresponde en el año actual, así como haber satisfecho la correspondiente a 1924, si sus fábricas estuvieran ya instaladas en dicho año. Las Sociedades anónimas acreditarán el pago de los impuestos que les afecten.

7.º La Comisión a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último queda ampliada con la representación de las entidades siguientes: Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Cámara Oficial de Industria de Barcelona, Asociación general de Comerciantes de Aceite, Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, Asociación Nacional de Olivareros y Cámara de Comercio y Fomento Industrial y Comercial de Valencia, conjuntamente. La representación de las Cámaras Agrícolas queda ampliada en dos Vocales más; designarán éstos, así como el que por el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo debían designar las Cámaras Agrícolas oficiales, las constituidas en todas las comarcas olivareras españolas, computándose a las existentes en cada provincia un número de votos proporcional a la superficie de olivar figurada en las estadísticas realizadas por el Consejo Agronómico.

8.º La Dirección general de Aduanas

facilitará un Secretario, con voz, pero sin voto, a la Comisión de referencia, disponiendo a su propuesta el personal que haya de encargarse de inspeccionar fábricas y almacenes de semillas.

9.º Las designaciones para constituir la Comisión citada se producirán ante la Dirección de Aduanas en plazo que no excederá de diez días.

10. Queda prohibida la mezcla de los aceites de semillas con los de oliva en las fábricas que se dediquen a la obtención de unos y otros aceites, la cual se efectuará siempre en locales distintos.

11. Quedan resueltas con la presente disposición cuantas peticiones y reclamaciones se han formulado con relación a los preceptos del Real decreto de 17 de Marzo referido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ  
Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia formulada en 22 de Julio de 1924 por el Profesor mercantil don Ricardo Fernández de la Puente y Fernández de la Puente, en súplica de que se acuerde su nombramiento en propiedad de Profesor de la asignatura de Derecho y Legislación marítima de la Escuela de Náutica de Cádiz, que había ejercido con carácter interino desde Julio de 1915, sin interrupción, o que, en otro caso, se le permita, por equidad, continuar un año más con carácter de Profesor interino de dicha asignatura, hasta que, por sumar diez años de ejercicio, pueda otorgársele en propiedad:

Considerando que el peticionario, que no es Capitán de la Marina mercante, ni primer Maquinista, no reúne las circunstancias especificadas en la Real orden de 14 de Julio de 1924 para ser nombrado en propiedad Profesor de Derecho y Legislación de Escuelas Náuticas, por no llevar diez o más años prestando servicio en concepto de interino, y de ellos tres al menos en el desempeño de la cátedra que se trata de proveer, requisito que, con otro más, exige de manera clara y terminante el párrafo primero del apartado 2.º de la Soberana resolución antes citada; y

Considerando que el precepto designado con el número 4.º de dicha Real orden señala expresamente co-

mo se han de computar los períodos de tiempo fijados por ella, determinando que se contarán desde el día en que los interesados se hubieren posesionado de los deslinos conferidos de Real orden, con carácter interino, hasta el 30 de Junio de 1924, sin que lo absoluto y categórico de tal mandato permita hacer ampliaciones que desvirtúen su carácter,

S. M. el REY (q. D. g.), óido el Consejo de Estado y de conformidad con el Directorio Militar, ha tenido a bien desestimar la instancia deducida por D. Ricardo Fernández de la Puente y Fernández de la Puente en 22 de Julio del pasado año, denegando las dos peticiones alternativas que aquélla comprende.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Pais Trillo, Registrador de la Propiedad de Padrón, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Coreubión y Cambados; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eulogio Monteagudo Garrido, Registrador de la Propiedad de Ayamonte, y a tenor de la

Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Baeza, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Mariano Linés Villarejo, Registrador de la Propiedad de Vergara, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en San Sebastián, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Pascual Gómez Pérez, Registrador de la Propiedad de Sorbas, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cieza y Lumbreras; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Celestino García de la Cruz, Registrador de la Propiedad de Pravia, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Molinar de Carranza y Bilbao; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Fernández Recalde, Registrador de la Propiedad de Astorga, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alceda; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ginés Cánovas Coutiño, Registrador de la Propiedad de Cañete, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Totana; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ildefonso García Repeto, Registrador de la Propiedad de Utera, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle veinte días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Zújar (Granada); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Biera Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valverde del Camino, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Oliva (Valencia); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad de Madrid-Mediodía, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Valencia, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez dele-

gado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Francisco Marina Encabo, Registrador de la Propiedad de Almazán, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Basilio Azcune, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tolosa, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Martí Catalá, Secretario judicial de Cocentaina, que resulta el más antiguo de los concursantes que reúnen condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala, vacante en esa Audiencia por excedencia de

D. Francisco Cabrero Gallo, que la servía, a D. Alfonso Santa María Galán, Secretario de la Audiencia de Tarragona, propuesto en terna por esa Sala de Gobierno, constituida en Junta calificadora; debiendo tomar posesión dentro del plazo legal y acreditar en el de un año su pericia en taquigrafía, en la forma prevenida en el artículo 41 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Marquina Tovar, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. José Rodríguez, en el Juzgado de primera instancia de Fraga, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Valeriano Martín Martín, Secretario judicial de Barco de Avila que, reuniendo las condiciones legales, resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. José María López Orozco, en el Juzgado de primera instancia de Alhama, de categoría de entrada, como comprendido en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Anónimo Cabrera Martínez, Secretario judicial de Marbella que, reuniendo las condiciones legales, resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Arturo Alonso González, Portero quinto con destino en la Audiencia de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Berenguer Gimeno, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Gifuentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Luís Medina Regidor, Jefe de Prisión de primera clase, con destino en la de Euéscar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino al Reformatorio de Adultos de Alicante y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Cayetano García Ramos, aspirante número 44 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Diego López de Haro, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Roda, de categoría de ascenso, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Emilio Vzcaino Hernández, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Ramos Benito, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslación, para la plaza de Oficial primero de Sala, vacante en esa Audiencia por jubilación de D. Matías Uburquiza, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial primero de la Sala de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslación, para la plaza de Oficial primero de Sala, vacante en esa Audiencia por traslación de D. Enrique Ramos Benito, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Soria.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Marcos Amorós Zaragoza, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Murcia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inme-

diato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 25 del actual, fecha de la instancia,

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en virtud de instancia suscrita por D. Enrique Lisbona Liébana, Ingeniero Agrónomo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura de Málaga, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 25 del actual, fecha de la instancia,

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Alonso Jorge, Arquitecto del Catastro urbano, adscrito a la provincia de Oviedo, en solicitud de la concesión de licencia de un mes por enfermedad que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro urbano.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Asociación de Industriales Mejilloneros de Barcelona, solicitando reforma en la contribución industrial por los viveros para la cría y reproducción de mejillones, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Eduardo Sanz Hernández, en representación de la Asociación de Industriales Mejilloneros, formuló instancia en 10 de Noviembre de 1924, exponiendo:

Que en el puerto de Barcelona existen unos 119 viveros para la crianza del marisco denominado mejillón, elemento de gran importancia para las clases humildes; que de los viveros son propietarios en su mayoría viejos marineros, que con sus ahorros han creado dichas industrias, de naturaleza modesta, por tanto; que cada vivero tiene una aproximada extensión de cien metros cuadrados, no excediendo ninguno de 150; que los gastos anuales de explotación no bajan nunca de 6.000 pesetas, en cuya suma va integrado el canon que pagan a la Junta de Obras del puerto, que asciende a 240 pesetas para los viveros de cien metros y 360 para los de 150; que el capital empleado para establecer cada vivero puede calcularse, como término medio, en unas 10.000 pesetas; que en el caso más favorable de obtener una máxima cosecha de mejillón nunca excede de 1.500 arrobas, que al precio medio de 6,50, dan un producto de 9.750 pesetas; que como cosecha normal pueden calcularse 1.500 arrobas, con un producto bruto de 7.475 pesetas y una ganancia libre de 1.475.

Expuestos estos datos, añade la instancia que por la Delegación de Hacienda de Barcelona se les exige una cuota anual, en concepto de contribución industrial, de 668,70, teniendo ello su fundamento en que se les incluye en el epígrafe 130 bis de la tarifa 2.ª, epígrafe creado por una Real orden de 27 de Enero de 1902, que resolvió

un expediente de asimilación iniciado por cuatro concesionarios de cetarias y criaderos de mariscos de la isla de Menorca, y que se halla redactado en la siguiente forma:

"Concesionarios de cetarias, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible: por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito, pesetas 450; por cada cien metros de más que tenga dicha superficie, pesetas 45."

"Nota.—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificarse este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer."

Exponen los solicitantes que las cetarias originarias de la creación de este epígrafe tributario tenían una importancia extraordinaria por su estructura, gran extensión y productos, que como la langosta y demás mariscos obtenidos alcanzan precios elevados; y que luego se han creado otras industrias similares, como la que ellos ejercen, pero de carácter modesto, con mucha menor extensión y con productos como el mejillón, alimento de clases pobres; no siendo justo ni equitativo que tributen con análoga cuota.

En el pensamiento del legislador no estaba este género de industria, puesto que se establece el minimum de 1.000 metros para los tanques.

Terminan los solicitantes, en consideración a lo expuesto, con la súplica de que se adicione el epígrafe en cuestión con otra nota redactada en la siguiente forma: "Por cada 100 metros de menos que tenga dicha superficie se rebajará la cuota de una décima."

Pasada la anterior instancia a informe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, ésta lo emite de conformidad absoluta con lo solicitado.

La Inspección provincial de Hacienda de la provincia de Barcelona también se muestra conforme en cuanto a la justicia de fondo que envuelve la petición; pero considera que es excesiva la rebaja pretendida, con la que se lesiona los intereses del Tesoro, y entiende que la fijación más racional del gravamen se conseguiría estableciendo una cuota mínima de 300 metros cuadrados, importante 135 pesetas.

La Dirección general de Rentas públicas informa que hay una diferen-

cia notoria entre la industria ejercida por los concesionarios de cetarias y la de los solicitantes; que el epígrafe 130 se redactó sin tener en cuenta esta última; que si bien es cierto que resulta para ella un tanto elevada la cuota de 450 pesetas, no lo es menos que sus beneficios no son tan reducidos como pretenden los solicitantes, ya que reproduciéndose fácilmente estos mariscos que cultivan en cantidad considerable y en un espacio relativamente pequeño, se compensa en gran parte su poco valor con la gran producción; que no necesitando la extensión de las cetarias, debe rebajarse la fijada en forma que la cuota mínima que resulte esté en proporción al rendimiento; que por todo lo expuesto podría fijarse un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 225 pesetas, aumentable en 45 por cada 100 metros; que no puede tacharse de exagerada esta cuota porque no llega a una peseta diaria y es inferior al arbitrio que, según los exponentes, les cobra la Junta de Obras del puerto de Barcelona. Termina la Dirección proponiendo se añada una nueva nota al epígrafe 130 bis, redactada en la siguiente forma: "Por este epígrafe pagarán los criadores de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 225 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros, pagarán 45 pesetas."

V. E., así tramitado el expediente, ha ordenado informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de la contribución industrial.

Con el examen de todos los antecedentes que quedan expuestos se forma el convencimiento de que, en efecto, el epígrafe 130 bis, tarifa 2.ª de la contribución industrial no fué creado para la industria ejercida por los solicitantes; de índole notoriamente diferente de la de los otros, por lo que no ha de reputarse justa ni equitativa su equiparación tributaria.

De ello también se infiere la conveniencia de utilizar en este caso la autorización que al Gobierno concede, previo informe de este Consejo, el artículo 15 del Reglamento para introducir la oportuna modificación en la tarifa.

Esto sentado, sólo queda en la reforma la fijación de cuota para los mejillones, de suerte que resulte proporcionada a sus ganancias, y sobre este punto hubiera sido de desear un estudio más detallado que permitiera

llegar a un cálculo siquiera aproximado de beneficio.

Tal cosa se echa de menos en el expediente, y ante la falta de elementos que le permitan apreciar por sí, se inclina el Consejo a aceptar el criterio de la Dirección, que por los razonamientos que quedan expuestos en el extracto, fija la cuota mínima en 225 pesetas.

En resumen de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, informa:

Que el Gobierno, utilizando la facultad que le concede el artículo 15 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, debe reformar el número 130 bis de la tarifa segunda, y que a este efecto puede aceptarse la propuesta de la Dirección general de Rentas públicas."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Hmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Justo G. Olías y otros, fabricantes de velas y lamparillas, sobre que se les autorice la venta de dichos artículos sin pago de otra cuota que la que satisfacen por la fabricación de velas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios fabricantes de velas de cera, de esta Corte, que como tales tributaban por el número 319 de la tarifa tercera de la Contribución industrial, elevaron instancia a ese Departamento en súplica de que se les autorizase para continuar vendiendo, como lo venían haciendo hasta entonces, en concepto de artículo anejo al de su fabricación, lamparillas de diferentes clases y sus accesorios, fundándose para ello en no existir epígrafe que lo gravase especialmente, ni otros industriales que se dedicasen a dicho comercio, y en que éste no representa un negocio que dé margen para tributar por otra tarifa superior;

y habiéndose desestimado la referida petición, por no autorizar el artículo 43 del Reglamento el que los fabricantes puedan vender sino los artículos elaborados con los elementos que tengan inscritos en matrícula, se acordó al mismo tiempo por la Dirección general de Rentas públicas que se inscribiese el expediente prevenido por el artículo 119 del propio Reglamento para determinar la cuota aplicable a la industria de venta de lamparillas y accesorios, que no aparecía clasificada en las tarifas.

A tal efecto, designó la Administración provincial de Rentas los tres contribuyentes de industrias análogas que, con arreglo al citado precepto, habían de informar, de los cuales uno no respondió al requerimiento y los otros dos lo hicieron de acuerdo en el sentido de que, dada la escasa importancia del artículo y la tolerancia que siempre se ha venido observando, procedía no crear para aquél un nuevo epígrafe, sino limitarse a agregar al 319 de la tarifa tercera (fábricas de velas de cera) una nota que estableciese que cuando los fabricantes comprendidos en él vendieran lamparillas, contribuirían con un 20 por 100 sobre la cuota correspondiente, salvo en el caso de que tributasen por el epígrafe 28, clase octava de la tarifa primera (vendedores de velas).

Propuso, además, la propia Administración que se consultase a la Cámara de Comercio, que fué de parecer que la nueva nota debía agregarse al último epígrafe citado (28 de la clase octava, tarifa 1.ª) y se redactase en estos términos: "Cuando sólo se vendan en estos establecimientos lamparillas con sus lamparilleros para que luzcan éstas satisfarán el 25 por 100 del señalado en el epígrafe número 28, en su respectiva base de población."

Y con tales antecedentes emitió su dictamen la Inspección provincial, que, en extenso y razonado informe, después de describir las diversas clases de lamparillas que se conocen, y las diferencias existentes entre ellas y las velas, que impiden incluirlas en el epígrafe consagrado a éstas, y de hacer observar, tratándose de un artículo usado de muy antiguo y con anterioridad, desde luego, a la publicación del Reglamento de la Contribución industrial, no cabe suponer que no esté comprendido en las tarifas anejas al mismo, expone su criterio de que efectivamente lo está en el concepto de "baratijas". En el sentido etimológico y gramatical de la palabra (menudencias, efectos

de escaso valor) le es aplicable; y de que hallándose éste sujeto a tributación por los epígrafes 19 de la clase 12, tarifa 1.ª; 30 de la clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y 15 de la sección 2.ª de esta misma tarifa, según se ejerza la industria en tienda, puesto fijo o ambulancia, no debe introducirse modificación alguna en la clasificación, sino limitarse a declarar incluida la venta de lamparillas en los mencionados epígrafes.

Abona, a su juicio, esta interpretación el escaso valor y rendimiento del artículo, por todos reconocidos, a la costumbre inmemorial que viene observándose por los inspectores, y rebatiendo las propuestas formuladas, agrega que no es admisible la de los fabricantes de velas, porque no siendo exacto que ningún otro industrial expendiera lamparillas, ya que en Madrid mismo lo hacen también los vendedores de cacharrería y baratijas, y tal comercio existe en poblaciones donde no hay fabricantes de velas, el considerarlo como operación aneja a la que éstos realizan, según ellos pretenden, mediante un aumento de cuota, supondría atribuirles la exclusividad de la citada venta o dejarla, por lo menos, sin clasificar cuando no fuesen los vendedores dichos fabricantes, además de ser contraria a los principios que inspiran los preceptos del Reglamento, la confusión que ello representaría de la tributación por industria y comercio en una sola cuota; que no lo es tampoco la adición que aconseja la Cámara de Comercio al epígrafe 28, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, porque desde el momento que sólo se vendieran en un establecimiento lamparillas ya no sería aquí de los clasificados en dicho epígrafe, y porque no cabe suponer que pueda sostenerse ninguno con solo esta comercio, aun cuando se le eximiera de tributación; que esta misma circunstancia de carecer de vida propia independiente impide clasificar la venta en tienda en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, como industria de ejercicio fijo, y que no hay tampoco en ella epígrafe de industria similar al que adicionaría, ni sería equitativo el hacerlo, porque equivaldría a privar de su venta a todos los comerciantes de la tarifa 1.ª, mientras que la solución propuesta permite simultanearla con la de otros artículos de igual tributación.

Como consecuencia del anterior informe, se acordó clasificar pro-

visionalmente la industria en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento en el citado epígrafe 19, clase 12 de la tarifa 1.ª, y su doctrina fué sucesivamente aceptada por el Jefe del Negociado de dicha tarifa y por la Abogacía del Estado, que a los razonamientos expuestos añade el de que la creación de un nuevo epígrafe llevaría consigo o una tolerancia grande por parte de la Administración para los pequeños comerciantes o la desaparición de este tráfico, por no poder resistir el gravamen.

El mismo criterio sostuvieron luego en sus respectivos informes la Administración de Rentas públicas, la Delegación de Hacienda y la Dirección general del Ramo; y en tal estado el asunto, V. E. se sirvió ordenar que emitiera también el suyo la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Prescindirá en él el Consejo de examinar de nuevo las razones que le impiden acceder a las pretensiones de los fabricantes y vendedores de velas, por juzgar suficientemente esclarecido este punto en el informe de la Inspección provincial, cuyos argumentos acepta y hace suyos en su integridad, y habrá de limitar, por tanto, su labor a determinar concretamente el medio más adecuado para incorporar a la tarifa 1.ª del impuesto la industria de venta de lamparillas y sus accesorios.

Partiendo, pues, de esta base, no ve inconveniente el que se apruebe la propuesta del mencionado Centro, como aconsejan también la Administración y la Dirección general de Rentas públicas, pues si bien pudiera, a su juicio, oponer algún reparo a la inclusión de los indicados objetos en el concepto genérico de "baratijas", ni es de tal importancia que la haga admisible, ni cabe desconocer que de ese modo se salvan las dificultades que el caso presenta, sin perjuicio para los intereses del Tesoro.

Porque no siendo de aconsejar la creación de un epígrafe especial para la venta de tales artículos, como en rigor procedería, por carecer la industria de existencia independiente, según reconocen todos los Centros informantes, es notorio que para darle entrada en las tarifas del impuesto no existe otro medio que incorporarla a alguna de aquellas, a las que ordinariamente se presenta unida, o, como los indicados Centros proponen, considerarla comprendida en alguno de los epígrafes ya existentes, cuya redacción, por su amplitud, lo permita, y que por pertenecer a la misma clase que dichas industrias aines haga po-

sible simultanear su ejercicio con cualquiera de ellas.

Esta posibilidad la ofrece, desde luego, la solución que la Inspección defiende, y representa en este caso una ventaja, tanto más apreciable cuanto que la venta de lamparillas no acompaña, permanente o preferentemente, a ninguna de las clases de comercio a que cabría asimilarse, sino que indistintamente se suma a una u otra. Tiene, además, en su abono dicha solución la circunstancia de conformarse con la plática seguida hasta aquí, según afirma la propia Inspección, y evitar, por tanto, las perturbaciones que todo cambio lleva anejas. Y no envuelve tampoco ninguna reducción del gravamen que pudiera imponerse, porque, en todo caso, la asimilación habría de buscarse necesariamente dentro de la misma clase 12.ª, no sólo por exigirle así la escasa importancia y rendimiento del negocio, sino porque hallándose incluidas en ella la mayor parte de las industrias a las que de ordinario va unida la que ahora se trata de clasificar, si ésta se agregase a otra de categoría superior (a la venta de velas, por ejemplo), su ejercicio supondría para los comerciantes de la última clase una elevación de cuota, no justificada por la pequeña ampliación de su negocio que ello significa.

Por tanto, pues, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con cuantos informes han precedido al suyo, estima:

Que debe declararse que la venta de lamparillas y sus accesorios se halla comprendida, por estarlo tales artículos en la denominación de "baratijas", en los epígrafes 19 de la clase 12, tarifa 1.ª; 30, apartado 2.º de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y 15 de la Sección 2.ª de esta misma tarifa, según dicha industria se ejerza, respectivamente, en tienda, puesto fijo o ambulancia; y por tales conceptos deben tributar, según los casos, los que a ella se dediquen siempre que no vengan obligados por otro motivo a hacerlo por clase superior."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Córdoba y la Ordenación de Pagos de este Ministerio, por sus respectivos oficios de 10 y 16 del corriente, respecto a si procede o no deducir el 5 por 100 de indemnización de los gastos de administración y cobranza de las cantidades que les corresponde percibir a los Ayuntamientos por la cesión del 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la de industrial y de comercio:

Visto el artículo 548 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que dice: "Los Ayuntamientos abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y de cobranza: b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las Leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones y en el artículo 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911:"

Visto el artículo 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que dice: "Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior (se refiere a los que han suprimido el impuesto de Consumos), recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios:"

Visto el artículo 9.º de la Real orden de 21 de Julio de 1925, que dice: "Los pagos por recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro concedidas a los Ayuntamientos... se realizarán en todos los casos mediante mandamientos de pago expedidos a nombre de la entidad acreedora, que se harán efectivos por su representación legal en talón de cuenta corriente contra el Banco de España, expedido por su importe líquido, y en formalización por los descuentos que en cada caso se hayan de practicar, con cargo a los conceptos del 5 por 100 de administración y cobranza... y de lo establecido en el artículo 548 del Estatuto municipal y la ley de Presupuestos."

Visto el artículo 12 de la citada Real orden, que dice: "La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda continuará explicando los mandamientos de pagos precisos para abonar a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de Consumos el 20 por 100 de las cuotas liquidadas del Tesoro so-

bre las contribuciones territorial, urbana e industrial y de comercio...; pero la expedición de estos mandamientos, que se hará en vista de justificantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Real orden, se efectuará, íntegramente, en segunda columna de Depositaria, liquidándose en él el 5 por 100 de administración y cobranza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548, apartado b) del Estatuto municipal, que se ingresará también en segunda columna de Depositaria.":

Considerando que dentro de las disposiciones vigentes que quedan citadas no puede ofrecer duda la procedencia de la deducción del 5 por 100 como indemnización de los gastos de administración y cobranza, obligación impuesta a todos los Municipios por el artículo 548 del Estatuto:

Considerando que, ello así, la fecha en que están afectados los pagos del referido 5 por 100 es la de 1.º de Abril de 1924, por ser la citada en la primera parte de la disposición final del Estatuto, ya que, a partir de ella, se derogan todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la administración municipal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar que, a partir de 1.º de Abril de 1924, los pagos realizados por el Tesoro a los Ayuntamientos por la cesión del 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la de industrial y de comercio están afectados del 5 por 100, como indemnización de los gastos de administración y cobranza.

De Real orden lo remanito a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Ge-

lador de Telégrafos D. Vicente Casas y Sanz, con destino en la Sección de Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Eduardo Aznarez Casanova, con destino en Egea de los Caballeros; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alberts Gaupar Arabi, con destino en Teruel; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Teruel.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder primera prórroga de un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Lorenzo Astiaso Bazán, con destino en Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Cascos Corrales, con destino en Salorino (Cáceres), y autorizarle para hacer uso de ella en San Vicente de Alcántara; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Cáceres.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín de Aguilera y otros, funcionarios de este Ministerio, en solicitud de que se les autorice para fundar una Sociedad que llevará por título Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección de Seguridad:

Considerando que del Reglamento no se pueden deducir más que beneficios para los funcionarios dichos, sin daño ninguno para el Estado y el servicio;

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice la constitución y funcionamiento de la mencionada Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

En virtud de propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en lo sucesivo la plaza de Profesor encargado del servicio antituberculoso adscrito a la cátedra de Terapéutica de dicha Facultad se equipare, tanto en lo referente a requisitos para la provisión como en la duración del mandato, a las de los Auxiliares temporales que regula el Real decreto de 9 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de propuesta de la Facultad de Medicina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en lo sucesivo las plazas de Jefes de Laboratorio y Auxiliares de la Escuela de Odontología se equiparen, tanto en los requisitos para su provisión como en la duración de su

mandato, a las de Auxiliares temporales que regula el Real decreto de 9 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad Central.

Dispuesta por Real orden de este Ministerio de 25 de Octubre de 1924 la provisión, mediante concurso-oposición, de la plaza de Maestra del taller de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cueros en sus diversas aplicaciones, asta, batik), convertida actualmente en plaza de Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, fué anunciada dicha vacante en la GACETA del día 31 de Octubre; y terminado el plazo fijado para la admisión de las solicitudes de las aspirantes y designado el Tribunal, fué remitido el expediente al Director de esa Escuela, Presidente del mismo, en 30 de Abril de 1923, a sus efectos.

Suspendidas todas las oposiciones o concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado por las Reales órdenes del Directorio Militar de 1.º y 9 de Octubre del citado año de 1923, quedó aplazado el comienzo de los ejercicios; pero en ejecución de la Real orden del Directorio de 26 de Enero último (GACETA del día 27), que dispone la inmediata provisión en propiedad, en la forma reglamentaria, de las plazas de funcionarios del Estado que estén servidas interinamente, y de lo establecido por la de 10 de Febrero siguiente (GACETA del día 12), en cuanto a la forma de provisión procedente, transcurrido un año sin que se verifique la oposición convocada, corresponde en este caso abrir un nuevo plazo de dos meses, a tenor de lo preceptuado en la última de las mencionadas, para la admisión de las instancias de cuantas nuevas opositoras deseen concurrir a este concurso-oposición; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda un plazo de dos meses para la presentación de instancias de cuantas opositoras deseen concurrir al concurso-oposición anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 de Octubre de 1924, para proveer la plaza de Maestra del Taller de Artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cueros, asta, batik), actualmente Profesora especial

de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Autorizados los artistas de los Estados de América en que se habla el castellano, como asimismo los filipinos que reúnen esta última condición, para concurrir a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes con iguales derechos que los españoles, impónese la necesidad de publicar la oportuna convocatoria de la correspondiente al año de 1926, con tiempo suficiente para que llegue a conocimiento de los comprendidos en tales beneficios y para que a su vez lo conozcan nuestros artistas que preparen trabajos con destino a dicho Certamen.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Exposición nacional de Bellas Artes correspondiente, según Reglamento, a 1926, se efectuará en los Palacios del Retiro.

2.º Las obras que hayan de figurar en la misma se entregarán en dichos Palacios desde el 1.º de Marzo al 1.º de Abril, ambos inclusivos, a cuyo fin se habilitarán previamente los locales oportunos.

3.º Las horas de recepción de obras, será las reglamentarias, de nueve a dos de la tarde y de cuatro a seis de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918 acerca de excedencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la que tiene solicitada en el cargo de Inspectora de

Primera enseñanza de la provincia de Lérida doña Francisca Bohigas Gavilanes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Septiembre último, deben ser anunciadas a oposición las plazas de Profesora especial y Auxiliar afectas a la enseñanza de Confección de corsés, vacantes en esa Escuela.

Asimismo, resultando vacante la plaza de Auxiliar afecta a la enseñanza de Trabajos en asta y cuero-batik, por la reorganización de las establecidas en ese Centro, en virtud del Real decreto de 10 de Julio último (GACETA del día 16) y del Reglamento para el régimen interior de la Escuela aprobado por Real orden de este Ministerio de 18 de Septiembre último (GACETA del día 22) y desempeñada transitoriamente la de Auxiliar afecta a la enseñanza de Encajes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a oposición todas las plazas citadas, en la forma que determina el Reglamento que se menciona y el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Septiembre último (GACETA del día 30).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Balleñilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero prime-

ro del expresado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. José Soriano Vázquez, ejerza las funciones de Secretario en el expediente mandado instruir al mencionado Inspector con objeto de averiguar las causas que han motivado el retraso en la tramitación del expediente de las proposiciones presentadas al concurso de caminos vecinales en la Jefatura de Obras públicas de Teruel; abonándosele por este servicio la dieta que para los de tercera categoría señala el artículo 4.º del Reglamento unificado el percibo de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Profesor de la Escuela especial del mismo, D. Eugenio Rivera y Dutasta, en solicitud de que se dejara en suspenso su ascenso a la categoría de Inspector general y se le autorizase para poder continuar ejerciendo su actual cargo de Profesor y terminar su obra de puente de fábrica y de hormigón armado:

Visto el favorable informe del Director del expresado Centro docente y el dictamen emitido por la Junta de personal del mencionado Cuerpo, en el cual expone que procede ser ascendido el Sr. Rivera, sin perjuicio de que posteriormente se le autorice para seguir desempeñando su Cátedra en la Escuela, sirviéndole ello de estímulo para terminar su citada obra, de la que ya tiene publicado el primer tomo; obra didáctica que no sólo ha de reportar grandes beneficios a la enseñanza especial de aquel Centro, sino que, además, ha de ser de gran utilidad para los Ingenieros de habla española en general:

Considerando que el caso de que se trata es excepcional, por tratarse de un funcionario cuyas dotes de inteligencia y relevantes méritos, avalados por el ejercicio de una dilatada práctica profesional, son bien conocidos y demandan una disposición que, con igual carácter de excepcional y sin que sirva de precedente en

lo sucesivo, armonice las disposiciones que regulan esta materia con el interés general, sin detrimento del servicio público:

Considerando que dada la importancia que para conocimiento de Ingeniería ha de entrañar la obra que el Sr. Rivera continúa escribiendo en la actualidad debe facilitársele los medios necesarios, con el fin de que pueda concluir la sin el agobio de las preocupaciones inherentes a los trabajos que como Inspector tendrá que realizar en el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que D. Eugenio Rivera Dutasta, ascendido a la categoría de Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de 28 del actual, quede relevado de todo servicio en el Consejo de Obras públicas y continúe ejerciendo el cargo de Profesor de la mencionada Escuela por el plazo máximo de dos años, durante el cual habrá de terminar la obra sobre puentes de fábrica y hormigón armado que está redactando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 29 de Julio de 1905 creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros:

Visto el informe emitido por dicha Comisión de la instancia de don Bartolomé Icaña, solicitando sea declarado explosivo de seguridad en las minas grisuosas el titulado "Sabulita B",

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión del Grisú, se ha servido disponer respecto al explosivo "Sabulita B", de composición declarada

Nitrato de amonio.....	51,00
Perclorato de potasio.....	9,50
Trinitrotolueno.....	16,00
Cloruro de sodio.....	20,50
<b>Total.....</b>	<b>100,00</b>

1.º Que por exceder su temperatura de explosión de 1.500 grados centígrados, no procede autorizar su empleo para el arranque de carbón en las minas grisuosas o polvorientas de dicho combustible.

2.º Que siendo la temperatura de detonación del explosivo inferior a 1.000 grados centígrados, procede autorizar su empleo en las minas de carbón grisuosas o polvorientas para el arranque en estéril, admitiéndose la carga límite máxima de 850 gramos por barreno; y

3.º Que esta autorización es sólo temporal, a las resultas de lo que la experiencia y nuevos progresos en la materia aconsejen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alfonso Orbe y Gómez Bustamante, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torrelavega (Santander), quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que acredite dentro del plazo de tres meses haber prestado juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno francés ha considerado necesario restablecer el régimen de

pasaportes para los viajeros que vayan a Marruecos. En consecuencia de lo cual, y hasta nueva orden, no serán admitidos en la zona francesa del Imperio cherifiano más que las personas que vengán provistas de pasaportes, que deberán tener el visado especial "bon pour Maroc". Esta medida será aplicada a los viajeros de todas las nacionalidades, incluso a los franceses (comprendidos los indígenas) que lleguen por mar o tierra a la zona francesa, sea cualquiera su procedencia. Para los viajeros que vengán de la región de Tetuán, el visado especial podrá obtenerse en el Consulado de Francia de la capital del Protectorado español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

## GUERRA

### SECCIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS GENERALES

Habiéndose declarado prescripto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el crédito de 943,45 pesetas por pluses de campaña que le resultó al Teniente D. Angel Revuella Guajardo, por no haberse justificado que dicho crédito fuese reclamado con arreglo a lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de la Guerra de 2 de Agosto de 1911, e ignorándose en la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército el actual paradero de dicho Oficial, se publica esta orden para que sirva de notificación al interesado o sus herederos legítimos; haciéndoles presente que contra el acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Madrid, 28 de Septiembre de 1925. El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se abre un nuevo plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan ser presentadas en el Registro general de este Ministerio las instancias de cuantas aspirantes deseen concurrir al concurso-oposición convocado por esta Subsecretaría en 25 de Octubre de 1921 (GACETA del día 31) para la provisión de la plaza de Maestra del taller de artes aplicadas a las industrias (trabajos sobre cueros, asta y batik), servida interinamente en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Dicha plaza, convertida actualmente

en plaza de Profesora especial de la referida Escuela, con destino a dichas enseñanzas, en virtud de la ley de Presupuestos de 1922, está dotada en la vigente con el sueldo anual de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000.

En lo que se relacione con las condiciones que han de poseer y documentos que han de aportar las nuevas aspirantes, orden de los ejercicios y forma de ejecutarlos, se estará a lo dispuesto en el anuncio de esta Subsecretaría mencionado, inserto en la GACETA correspondiente al día 31 de Octubre expresado.

Figurarán a continuación de las aspirantes admitidas por esta Subsecretaría en 30 de Abril de 1923, con los mismos derechos.

Las aspirantes abonarán la cantidad de 20 pesetas al Habilitado de este Ministerio al presentar su documentación en el Registro general, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA del día 19) y por las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo último (GACETA de los días 29 y 30).

La omisión de este requisito motivará la exclusión de la aspirante, y no podrá tomar parte en los ejercicios.

Madrid, 25 de Septiembre de 1925.  
El Subsecretario, Leániz.

Por Real orden de esta fecha se dispone la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria afecta a la enseñanza de Encajes, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Conforme a los artículos 22 y 23 del Reglamento para el régimen interior de la Escuela de 18 de Septiembre último, la plaza de que se trata se proveerá por oposición libre; las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los ejercicios se verificarán con arreglo a un cuestionario que formará la Junta de Profesores de la Escuela, sometiéndolo con la debida anticipación a la aprobación de la Superioridad.

Para ser admitida a las oposiciones deberán reunir las aspirantes, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las siguientes: ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión de certificado de aptitud, expedido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponde.

Dichas condiciones generales del artículo 6.º del Reglamento citado son las que siguen: ser de nacionalidad española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Estas condiciones se acreditarán con certificados del Registro civil correspondiente, legalizado si pertenece a Juzgado de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y del de Penados y Rebeldes de la Dirección general de Prisiones.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de ser Maestra de Primera enseñanza o estar en po-

sesión del certificado de aptitud correspondiente, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes de taller de la Escuela de enseñanzas relacionadas con la plaza de que se trata. A este personal se le reconoce derecho preferente en igualdad de condiciones para ocupar las vacantes, siempre que hayan cesado en sus cargos sin nota desfavorable, conforme a lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre último (GACETA del día 30).

Todas las aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen. La Habilitación facilitará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidas por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y su aplicación se tendrán en cuenta las Reales órdenes de este Ministerio de 12 y 24 de Marzo último (GACETA de los días 20 y 30, respectivamente).

El plazo de la presentación de instancias de las aspirantes será el de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto en el Reglamento vigente de la Escuela se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Reglamento expresado de 8 de Abril de 1910.

Este anuncio se insertará en los *Boletines Oficiales* de provincias y se fijará en los tablones de edictos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán sin más aviso.

Madrid, 2 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Por Real orden de esta fecha se dispone la provisión de la plaza de Profesora especial, afecta a la enseñanza de Corsés, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas o 2.000 de gratificación, conforme a lo que se establece en el presupuesto vigente de este Departamento.

Los expresados haberes aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete los acumulados.

Conforme a los artículos 22 y 23 del Reglamento para el régimen interior de la Escuela, de 18 de Septiembre último, la plaza de que se trata se proveerá por oposición libre; las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los ejercicios se verificarán con arreglo a un Cuestionario que formará la Junta de Profesores de la Escuela, sometiéndolo con la debida anticipación a la aprobación de la Superioridad.

Para ser admitidas a las oposiciones deberán reunir las aspirantes, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las siguientes: ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del cer-

tificado de aptitud, expedido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponde.

Dichas condiciones generales del artículo 6.º del Reglamento citado, son las que siguen: ser de nacionalidad española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Estas condiciones se acreditarán con certificados del Registro civil correspondiente, legalizado si pertenece a Juzgado de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y del de Penados y Rebeldes de la Dirección general de Prisiones.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud correspondiente, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes del taller de la Escuela de enseñanzas relacionadas con la plaza de que se trata.

A este personal se le reconoce derecho preferente en igualdad de condiciones para ocupar las vacantes, siempre que hayan cesado en sus cargos sin nota desfavorable, conforme a lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre último (GACETA del día 30).

Todas las aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen. La Habilitación facilitará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidas por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y su aplicación se tendrán en cuenta las Reales órdenes de este Ministerio de 12 y 24 de Marzo último (GACETA de los días 20 y 30, respectivamente).

El plazo de la presentación de instancias de las aspirantes será el de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto por el Reglamento vigente de la Escuela se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Reglamento expresado de 8 de Abril de 1910.

Este anuncio se insertará en los *Boletines Oficiales* de provincias, y se fijará en los tablones de edictos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán sin más aviso.

Madrid, 2 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Por Real orden de esta fecha se dispone la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria afecta a la enseñanza de Corsés, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Conforme a los artículos 22 y 23 del Reglamento para el régimen interior de la Escuela de 18 de Septiembre último, la plaza de que se trata se proveerá por oposición libre; las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante

un Tribunal nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los ejercicios se verificarán con arreglo a un cuestionario que formará la Junta de Profesores de la Escuela, sometiéndolo con la debida anticipación a la aprobación de la Superioridad.

Para ser admitida a las oposiciones deberán reunir las aspirantes, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las siguientes: ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud expedido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponde.

Dichas condiciones generales del artículo 6.º del Reglamento citado son las que siguen: ser de nacionalidad española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Estas condiciones se acreditarán con certificados del Registro civil correspondiente, legalizado si pertenece a Juzgado de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y del de Penados y Rebeldes de la Dirección general de Prisiones.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud correspondiente, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes de taller de la Escuela de enseñanzas relacionadas con la plaza de que se trata.

A este personal se le reconoce derecho preferente, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes, siempre que hayan cesado en sus cargos sin nota desfavorable, conforme a lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre último (GACETA del día 30).

Todas las aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen. La Habilitación facilitará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidas por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y aplicación, se tendrán en cuenta las Reales órdenes de este Ministerio de 12 y 24 de Marzo último (GACETA de los días 20 y 30, respectivamente).

El plazo de la presentación de instancias de las aspirantes será el de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto por el Reglamento vigente de la Escuela, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Reglamento expresado de 8 de Abril de 1916.

Este anuncio se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se fijará en los tablones de edictos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán sin más aviso.

Madrid, 2 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Por Real orden de esta fecha se dispone la provisión de la plaza de Auxiliar numeraria, afecta a la enseñanza de Trabajos en asfa y cuero batik, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Conforme a los artículos 22 y 23 del Reglamento para el régimen interior de la Escuela, de 18 de Septiembre último, la plaza de que se trata se proveerá por oposición libre; las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los ejercicios se verificarán con arreglo a un Cuestionario que formará la Junta de Profesores de la Escuela, sometiéndolo con la debida anticipación a la aprobación de la Superioridad.

Para ser admitida a las oposiciones deberán reunir las aspirantes, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las siguientes: ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud exigido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponde.

Dichas condiciones generales del artículo 6.º del Reglamento citado son las que siguen: ser de nacionalidad española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Estas condiciones se acreditarán con certificados del Registro civil correspondiente, legalizado si pertenece a Juzgado de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y del de Penados y Rebeldes de la Dirección general de Prisiones.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud correspondiente, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes del taller de la Escuela de enseñanzas relacionadas con la plaza de que se trata. A este personal se le reconoce derecho preferente en igualdad de condiciones para ocupar las vacantes, siempre que hayan cesado en sus cargos sin nota desfavorable, conforme a lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre último (GACETA del día 30).

Todas las aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen. La Habilitación facilitará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidas por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y su aplicación se tendrán en cuenta las Reales órdenes

de este Ministerio de 12 y 24 de Marzo último (GACETA de los días 20 y 30, respectivamente).

El plazo de la presentación de instancias de las aspirantes será el de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto por el Reglamento vigente de la Escuela se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Reglamento expresado de 8 de Abril de 1910.

Este anuncio se insertará en los *Boletines Oficiales* de provincias, y se fijará en los tablones de edictos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán sin más aviso.

Madrid, 2 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Mariano Piquer Castel, en solicitud de prórroga para posesionarse de su destino en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, fundada en motivos de salud:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector médico titular de Calella, y la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Torrero treinta días de prórroga al plazo posesorio.

De orden del Sr. Subsecretario en cargo del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1925.—El Director general, Faquineto. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Quintana de la Serena a la estación del ferrocarril y puente sobre el arroyo de Tío Pepe.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.